



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Anigos del Pais, Calle de PALACIO num. 11.
En las PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número suelto..... EN REAL.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— particulares..... 10 francos de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 13 al 14 de Diciembre de 1863.
GRES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Don Manuel Lorenzo —Para S. Geriel—El Comandante, don Juan Manella.

PARADA—Los cuerpos de la guarnicion, Rondas, núm. 10. *Unidad de Hospital y Provisiones*, núm. 10. *Oficiales de patrulla*, núm. 1. *Sargento para el paseo de los cafeteros*, núm. 1.
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

CAPTANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

AVISO A LOS NAVEGANTES. Se han colocado dos grandes boyas de hierro con campanas de timbre para marcar los dos peligrosos bajos de S. Nicolás y punta Cancavé situados ambos en esta gran bahía. La primera se halla fondeada en la parte NO. del bajo en 9 brazas de profundidad con 15 id. de cadena y en las enfilaciones siguientes.

- Punta Sangley al E. NE.
- El Telégrafo de Salinas al S. 71° E.
- El de Palibuyo al S. SE.
- Pulo Caballo al SO. 1/2 O.
- Lo mas elevado del Corregidor al O. SO.
- Monte de Mariveles al O. 1/2 NO.
- Idem de Arayat al N.

La segunda se ha fijado en la parte S. del bajo en 8 brazas de profundidad y 15 de cadena bajo las enfilaciones siguientes.

- Isla Monja al O. 1/2 S.
- Punta mas N. del Corregidor al S. SO.
- Punta Buri al S. SE.
- Idem S. José al S. 38° O.

Manila 10 de Diciembre de 1863. *Agustin Piñero*.

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Todos los propietarios de casas de mampostería situadas en los arrabales de Sta. Cruz y Quispo, que no hubiesen satisfecho, el impuesto sobre las mismas para el alumbrado y limpieza, se presentarán a satisfacer dicho impuesto en la Mayoría de Propios del Excmo. Ayuntamiento desde las ocho de la mañana a la una de la tarde, todos los dias no festivos, desde la fecha. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Manila 9 de Diciembre de 1863.—*Vives*.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Vacante la plaza de defensor de presos del Juzgado de Tayabas, la sala de Gobierno de este Superior Tribunal ha dispuesto en decreto de 3 del actual se publique en la *Gaceta*, a fin de que los que quieran optar a ella presenten en esta Secretaría de mi cargo, en el término de un mes, contados desde la fecha de la última publicacion, sus respectivas instancias documentadas. Manila 10 de Diciembre de 1863.—*Cristoval Residor*.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Resultando vacante el Estanco, núm. 110, situado en Mangiang, del pueblo de Binondo, por defuncion

del propietario que lo obtenia, las personas que deseen servirlo, presentarán sus solicitudes documentadas a esta Administracion, la cual propondrá a la superioridad, a la que mejores circunstancias reuna y ofrezca verificar las sacadas al contado.

Manila (Binondo) 9 de Diciembre de 1863.—*Llanos*. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La barca hamburguesa, *Lanzivar*, pide visita de salida a las siete de la mañana del 14 del corriente, con destino a Batavia y Ruttaldan, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 12 de Diciembre de 1863.—P. O. D. S. A. G., *Francisco Martinez*. 2

La barca dinamarquesa "Emu", pide visita de salida, el sábado 12 del corriente, a las cinco de su tarde, con destino a Singapur, y la fragata española "Concepcion", saldrá el martes 15 del mismo para Hongkong; segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 10 de Diciembre de 1863.—*Hazañas*. 0

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

- 144 D. M. J. B. Lopez. London.
- 145 Johann Jritrich Werske. Hamburgo.

Manila 9 de Diciembre de 1863.—*Hazañas*. 2

SUBINTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

No habiendo tenido efecto la adquisicion en concurso público de las cien mantas y cien colchonetas para camas con destino al servicio de hospitales anunciada en la *Gaceta*, de esta capital núm. 256, se convoca por el presente a una segunda licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Subintendencia Militar el sabado 19 del corriente, a las doce de su mañana ante la junta administrativa reunida al efecto, sujetándose las proposiciones que deberán presentarse en pliegos cerrados, al de condiciones y modelo que están de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Los precios límites que servirán de tipo en el remate son los siguientes; por cada manta de lana un peso cincuenta céntimos y por cada colchoneta un peso ochenta y siete céntimos.

Manila 10 de Diciembre de 1863.—*Trujillo*. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. e Ilustrísimo Sr. Intendente general, se avisa al público, que el dia 24 de actual, a las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de la Isabel, bajo el tipo en progresion ascendente de mil veinte pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba expresados; debiéndose expresar la oferta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent*. 0

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de Luzon y adyacentes, se avisa al público, que el dia 2 de Enero próximo, a las doce de su mañana, ante la expresada Junta, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Butangas, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil seiscientos cincuenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda,

situada en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados, debiéndose marcar la cantidad en letra y en guarismo, cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila de 7 Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent*.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de Luzon y adyacentes, se avisa al público, que el dia 2 de Enero próximo, a las doce de su mañana ante la expresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil siete pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, situada en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel del sello tercero, en el dia hora y lugar arriba expresados, debiéndose marcar la oferta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 7 de Diciembre de 1863.—*Francisco Rogent*. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a público subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos cincuenta pesos anuales, ó sean mil seiscientos y cincuenta pesos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, a las diez de la mañana del dia 22 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Noviembre de 1863.—*Jaime Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra bajo el tipo en progresion ascendente, de 550 pesos anuales ó sean 1650 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, de la cantidad de 82 pesos 50 cént. sin cuyo indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la instruccion aprobada por S. M. en Real Orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las

mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, a escopcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, a satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las de los Bancos de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiere a hacerse cargo del servicio, ó se negare a otorgar la escritura, quedará sujeto a lo que previene la Real instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico; en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda diacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.ª de la Real instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respectivamente al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facultarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fe diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuya capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respectivamente á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmission de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el vendedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán repitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido inertes todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas, de las que mencionen aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura. Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por rejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo para que el juez de ganados y gobernador illo, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconvenientemente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernador illo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos charrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernador illo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores a este artículo pagarán una multa de quince á veinticuatro pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciadores. En caso de insolubencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, membras, ni aun bajo los conocidos pretextos, que son esteriles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso podrán estos la competente autorizacion al gobernador illo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion revedida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el vendedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmission de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales

y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 13 de Noviembre de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de ochenta y dos pesos cincuenta céntimos.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Señor Asesor del Juzgado privativo de Ingenieros de estas Islas, se vendieron en pública subasta los bienes muebles y alhajas que á su fallecimiento dejó D. Juan José Aguirre, encargado que fue de la Vigia de esta plaza, en los Estrados de la Aseoria de dicho Juzgado, sita en la casa núm. 1 de la calle de Anda, de esta Ciudad, de una á dos de la tarde del día 14 del actual.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores, advirtiendo que los avales desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Escribania de mi cargo de Ingenieros en Manila á 5 de Diciembre de 1863.—Jayme Pujades.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El tribunal de justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas. Por el presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza al ausente Sabas Rabosa, contramaestre que fué del bergantín español «Salve» para que dentro de nueve dias se presente ante dicho tribunal ó en la cárcel pública de esta provincia á responder en los cargos que le resultan en la causa criminal que con el núm. 343 se sigue de oficio contra él por desercion de dicho buque, bajo apercibimiento que de no verificarlo le sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados y parándole los perjuicios que hubiere lugar. Dado en Manila á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Paula Pavia.—Bartolomé Martínez Inglés. Por mandado judicial.—Francisco Rogent.— Es copia, Rogent.